

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS
RELATIVOS A LA EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES DE CONTAMINANTES PARA
COMPENSAR EMISIONES GRAVADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 8 DE LA LEY N°20.780, MODIFICADO POR LA LEY N°21.210.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos, obligaciones, procedimientos y registros relativos a la evaluación, verificación y certificación de proyectos de reducción de emisiones para compensar emisiones gravadas conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°21.210.

Artículo 2°. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Adicional:** atributo de la reducción de emisiones que da cuenta de que dichas reducciones no habrían ocurrido en ausencia del proyecto que las genera, de forma que éstas no respondan a otras obligaciones a que esté sujeto el titular, o bien, a una acción que cuente con financiamiento estatal para su desarrollo.
- b) **Cancelación de certificados de reducción de emisiones:** acción que inhabilita el uso de todo o parte de las reducciones de emisiones contenidas en un certificado de reducciones de emisiones.
- c) **Certificado de reducción de emisiones:** documento emitido por el Ministerio o por el programa de certificación externo homologado conforme a este Reglamento, en el que consta la reducción de emisiones generadas por un proyecto de reducción de emisiones, en un período de tiempo determinado.
- d) **Combustión:** proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprenden calor y en el que se libera su energía interna para la producción de energía, a través de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.
- e) **Compensación de emisiones:** acto por el cual se descuentan de las emisiones gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley aquellas reducciones de emisiones que constan en un certificado de reducción de emisiones emitido, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

- f) **Contribuyente:** persona natural o jurídica titular de un establecimiento cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas de dióxido de carbono (CO₂) y que, por consiguiente, se encuentran afectos al pago del impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley.
- g) **Dióxido de carbono (CO₂):** gas de origen natural, subproducto también de la combustión de combustibles fósiles procedentes de depósitos de carbono fósil, como el petróleo, el gas o el carbón, de la quema de biomasa, y de los cambios de uso del suelo y otros procesos industriales, cuyo potencial de calentamiento global es igual a 1.
- h) **Dióxido de carbono equivalente (CO₂equivalente):** unidad que permite comparar el forzamiento radiativo de un gas de efecto invernadero con el dióxido de carbono.
- i) **Doble contabilidad:** circunstancia de haberse utilizado certificados de reducción de emisiones para compensar exigencias legales o voluntarias, por el mismo período de emisión del certificado que se pretende usar para compensar emisiones gravadas.
- j) **Emisiones gravadas:** emisiones de dióxido de carbono, material particulado, óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley.
- k) **Establecimiento:** recinto o local en el que se lleva a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se de origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.
- l) **Fuente emisora:** fuente fija cuyas emisiones son generadas, en todo o parte, a partir de combustión.
- m) **Gases de efecto invernadero:** componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de onda del espectro de radiación terrestre emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera y por las nubes.
- n) **Ley:** Ley N° 20.780, de 2014, del Ministerio de Hacienda, Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, modificada por la Ley N°20.210, de 2020, que Moderniza la Legislación Tributaria.
- o) **Medible:** atributo de la reducción de emisiones que consiste en que ésta sea cuantificable mediante metodologías aprobadas para dichos efectos.

- p) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- q) **Ministro(a):** Ministro o Ministra de Medio Ambiente.
- r) **Organismos de acreditación:** Entidades u organizaciones con personalidad jurídica que realizan la acreditación de verificadores para programas de certificación.
- s) **Permanente:** atributo de las reducciones de emisiones que consiste en que éstas no son reversibles en el tiempo en que se compromete su ocurrencia o que, cuando lo son, existen mecanismos que garanticen su reemplazo.
- t) **Período crediticio:** período en el cual las reducciones de emisiones verificadas y certificadas, atribuibles a un proyecto o grupo de proyectos, según corresponda, puede resultar en la emisión de certificados de reducción de emisiones.
- u) **Potencial de Calentamiento Mundial (PCM):** índice basado en las propiedades radiativas de los gases de efecto invernadero, que mide el forzamiento radiativo obtenido de los impulsos de emisión en la atmósfera actual, de una unidad de masa de cierto gas de efecto invernadero, integrado a lo largo de un plazo de 100 años, en comparación con el causado por el dióxido de carbono, de conformidad con los informes del Panel Intergubernamental de Cambio Climático.
- v) **Programa de certificación externo:** sistema o esquema, internacional o local, que define los requisitos de certificación de sostenibilidad, establece requisitos para los auditores y organismos de acreditación, así como para la emisión de certificados de reducción de emisiones, y supervisa la eficacia del sistema de garantía de proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, expresados en CO₂equivalente.
- w) **Reducción de emisiones:** disminución, remoción, absorción o captura de emisiones de dióxido de carbono o dióxido de carbono equivalente, material particulado, óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre, con respecto a un nivel de referencia o línea de base previamente establecido.
- x) **Reglamento del Impuesto Verde:** Decreto Supremo N°18 de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y

dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°20.780, o el que lo remplace.

- y) **Sistema de compensación para el impuesto verde:** esquema institucional conformado por órganos de la Administración del Estado, procedimientos y sistemas informáticos que permite el funcionamiento del sistema de compensaciones para el impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley.
- z) **Soluciones basadas en la naturaleza:** acción para proteger, gestionar o restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o seminaturales, que hacen frente a los desafíos sociales de manera efectiva y adaptativa, proporcionando simultáneamente beneficios para el bienestar humano y la biodiversidad.
- aa) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- bb) **Titular de un certificado de reducción de emisiones:** persona natural o jurídica que conste en el registro de la Superintendencia como tenedor de certificados de reducciones de emisiones emitidos por el Ministerio o a través de la homologación que realice el Ministerio de un certificado de reducción de emisiones proveniente de un programa de certificación externo de acuerdo con el Párrafo 3° de este reglamento.
- cc) **Titular de un proyecto de reducción de emisiones:** persona natural o jurídica, o conjunto de estas, que presente un proyecto de reducción de emisiones ante el Ministerio para formar parte del sistema de compensación de emisiones del impuesto verde.
- dd) **Verificable:** atributo de la reducción de emisiones consistente en que éstas pueden ser cuantificadas de manera completa y suficiente por cualquier auditor externo autorizado.
- ee) **Verificación:** proceso sistemático, independiente y documentado de revisión y evaluación de cumplimiento de un proyecto de reducción de emisiones.

Artículo 3°. El Ministro(a) creará y presidirá el Comité Operativo para el sistema de compensación para el impuesto verde, el que tendrá por función coordinar técnicamente las metodologías, protocolos y procedimientos del sistema.

Este comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la ley N° 19.300, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, los que serán designados por el Ministro(a) del Medio Ambiente, a propuesta de los organismos públicos respectivos.

El Ministro(a) podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del comité operativo y personas naturales o jurídicas, ajenas a la Administración del Estado, que serán designados por el Ministro a propuesta del Comité Operativo.

El Ministro(a), o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar acta de los temas debatidos y de los acuerdos adoptados.

TÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE LAS REDUCCIONES DE EMISIONES PARA COMPENSAR EMISIONES GRAVADAS

Artículo 4°. Los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley podrán compensar en todo o parte sus emisiones gravadas, para efectos de determinar el monto del impuesto a pagar, mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante.

Artículo 5°. Las emisiones de dióxido de carbono gravadas con el impuesto de la Ley sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones de dióxido de carbono ejecutados en el territorio nacional. Dichos proyectos podrán consistir, asimismo, en reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, cuyo potencial de calentamiento mundial se encuentre referenciado al dióxido de carbono, caso en el cual las reducciones de emisiones se expresarán en toneladas de dióxido de carbono equivalente.

Artículo 6°. Las emisiones de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO₂) gravadas con el impuesto, sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones del mismo contaminante, que hayan sido ejecutados en la zona declarada como saturada o latente en la cual se generen las emisiones a compensar.

En el caso de que las emisiones gravadas no se generen en una zona declarada como saturada o latente, éstas sólo podrán compensarse mediante la implementación de proyectos de reducción de emisiones ejecutados en la misma comuna en la que se generen dichas emisiones, o en las comunas adyacentes a ésta. Para dichos efectos, se entenderán como adyacentes aquellas comunas cuyos límites geográficos sean colindantes con aquella en la que se generan las emisiones a compensar.

Artículo 7°. Las reducciones de emisiones que se utilicen para compensar emisiones gravadas deben ser adicionales, medibles, verificables y permanentes. En todo caso las reducciones deberán ser adicionales a las obligaciones impuestas por planes de

prevención o descontaminación, normas de emisión, resoluciones de calificación ambiental o cualquier otra obligación legal. Adicionalmente, aquellas reducciones de emisiones provenientes de proyectos que correspondan a los componentes de mitigación o integración establecidos en la Contribución Determinada a Nivel Nacional vigente de Chile deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con los criterios o condiciones establecidas para dicho tipo de proyectos.

En particular, las reducciones de emisiones provenientes de la implementación de proyectos de soluciones basadas en la naturaleza son elegibles para compensar emisiones gravadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8°. En ningún caso podrán utilizarse para compensar emisiones gravadas, aquellas reducciones de emisiones alcanzadas en fuentes emisoras que hayan debido pagar impuesto por sus emisiones conforme con lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto Verde. Asimismo, sólo podrán utilizarse para compensar emisiones de MP, aquellas reducciones de emisiones que correspondan a la fracción fina de dicho contaminante.

De igual modo, no podrán utilizarse para compensar emisiones gravadas, aquellas reducciones de emisiones provenientes de actividades o establecimientos que cierren o deban cerrar por incumplimiento de la normativa aplicable, o por término de su vida útil.

Por último, no serán aprobados aquellos proyectos de reducción de emisiones que a su vez generen un aumento en las emisiones de algún contaminante afecto al impuesto del artículo 8° de la Ley, así como tampoco aquellos que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 inciso segundo del presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LA PROCEDENCIA DE UN PROYECTO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Párrafo 1°

De la evaluación de procedencia de un proyecto de reducción de emisiones

Artículo 9°. El titular de un proyecto de reducción de emisiones que se someta a la evaluación de procedencia deberá presentar al Ministerio, al menos, los siguientes antecedentes:

- i. Identificación del titular del proyecto. En caso de que se trate de una persona jurídica, los antecedentes que permitan acreditar su constitución y vigencia, así como la personería de su representante legal. En caso de que se trate de un conjunto de personas naturales o jurídicas, deberán presentar los antecedentes que permitan acreditar su calidad

de titular conjunto, así como la designación de un representante para actuar válidamente ante el Ministerio o la Superintendencia, según corresponda.

- ii. El documento de diseño de proyecto, que incluya al menos la descripción general de las actividades de reducción de emisiones; descripción de las fuentes de emisión intervenidas por el proyecto, si corresponde; delimitación geográfica; normativa aplicable al proyecto; y, la fecha de inicio y duración estimada de la fase de operación del proyecto.

En el caso de proyectos implementados mediante soluciones basadas en la naturaleza deberán describir el uso del área intervenida por los últimos 10 años y, en caso de que se acojan a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento, deben explicitar esta condición.

- iii. La cuantificación de la línea base, que incluya las emisiones, remociones, capturas o absorciones de emisiones de la situación sin proyecto, por año y contaminante, según corresponda. Esta cuantificación debe reflejar el cumplimiento de toda normativa aplicable para las fuentes intervenidas.

El titular del proyecto deberá explicitar la metodología de cuantificación elegida, además de toda la información que permita al Ministerio comprobar la cuantificación realizada.

En el caso que se utilice una línea de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, deberá señalar el tipo de proyecto y el valor utilizado.

- iv. Una estimación de las emisiones de la situación una vez implementado el proyecto de reducción de emisiones, por año y contaminante, según corresponda, considerando sus emisiones directas e indirectas. El titular deberá explicitar la metodología elegida y la información que permita al Ministerio comprobar la estimación realizada.
- v. El cálculo de las emisiones reducidas por contaminante y por año de implementación del proyecto, considerando la diferencia entre la cuantificación de la línea base y la estimación de las emisiones para cada contaminante una vez implementado el proyecto. Para que exista adicionalidad, esta diferencia debe ser positiva.
- vi. La indicación de la metodología de verificación que incluya el proyecto de reducción de emisiones.
- vii. La resolución de calificación ambiental, si corresponde. En caso de que no fuere aplicable, la resolución que resuelva

la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que señale que el proyecto no requiere ingresar a dicho sistema, y los permisos sectoriales aplicables. Si el proyecto no debe evaluarse ambientalmente, debe adjuntarse una declaración jurada ante notario del titular del proyecto, indicando que los permisos sectoriales presentados permiten cumplir con la normativa vigente.

El Ministerio podrá establecer mediante resolución, antecedentes adicionales para determinar el cumplimiento de los requisitos ya señalados según el tipo de proyecto.

Los antecedentes señalados deberán presentarse al Ministerio, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, o en caso de no encontrarse operativo al momento de su presentación, a través de la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda a la ubicación del proyecto.

Artículo 10. Para todos los efectos, la cuantificación de línea de base y estimación de reducción de emisiones de CO₂equivalente, deberá realizarse conforme a las metodologías validadas por los programas de certificación externos, aprobados conforme al artículo 24.

En el caso de metodologías de verificación del proyecto de reducción de emisiones de CO₂equivalente, podrán presentarse las metodologías validadas por los programas de certificación externos, aprobados conforme al artículo 24. En esos casos el Ministerio solicitará su validación a la Superintendencia, quien dentro de 30 días hábiles contados desde la solicitud, deberá pronunciarse de manera fundada respecto de su procedencia, pudiendo proponer ajustes al titular. El titular dispondrá de 30 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento, para responder respecto de dichos ajustes metodológicos, en base a los cuales la Superintendencia resolverá fundadamente.

Por su parte, la cuantificación de línea base de MP, NO_x y SO₂, deberá considerar la situación sin proyecto como promedio simple de las emisiones reales de las fuentes intervenidas por el proyecto durante los últimos 3 años.

Artículo 11. El Ministerio deberá establecer, mediante resolución, las metodologías oficiales para la cuantificación de línea base, niveles de referencia para CO₂ y CO₂equivalente y la estimación de reducciones de emisiones de proyectos, las que serán publicadas en su sitio electrónico. En el caso de la metodología de cuantificación de línea base, se deberán considerar las emisiones proyectadas en el tiempo.

Lo anterior, salvo en el caso de proyectos de reducción de emisiones de dióxido de carbono, expresados en CO₂ o CO₂equivalente,

según corresponda, que se implementen mediante actividades de forestación. En dicho caso, la Corporación Nacional Forestal deberá proponer al Ministerio las metodologías y niveles de referencia antes señaladas para su aprobación.

Por su parte, la Superintendencia deberá establecer mediante resolución, las metodologías de verificación para proyectos de reducción de emisiones, previa presentación ante el Comité Operativo que señala el artículo 3°. Dichas metodologías podrán incluir exigencias de periodicidad de reportes, monitoreos y mecanismos específicos para disponer de la data, forma y modo de reporte, entre otros.

Las metodologías señaladas en este artículo podrán ser complementadas o revisadas permanentemente previa presentación ante el Comité Operativo que señala el artículo 3°.

Artículo 12. El Ministerio deberá establecer, mediante resolución, y publicar en su sitio electrónico, los datos de entrada necesarios para definir la cuantificación de línea base de los siguientes tipos de proyectos:

- i. Aquellos que emplean energía renovable como fuente primaria hasta 3 MW;
- ii. Aquellos que generan ahorros de energía mediante eficiencia energética de hasta 15 GWh/año; y,
- iii. Aquellos que consistan en la implementación de soluciones basadas en la naturaleza sustentadas en acciones de protección, gestión y/o restauración que beneficien a la biodiversidad nativa en ecosistemas terrestres tales como bosques, matorrales y praderas nativas; en ecosistemas acuáticos continentales, tales como humedales, incluyendo turberas; y, en ecosistemas marinos, tales como bosques de algas, entre otros.

En el caso de proyectos de reducción de emisiones que se implementen mediante actividades de forestación, la Corporación Nacional Forestal propondrá al Ministerio los niveles de referencia forestal para que éste los establezca mediante resolución.

Artículo 13. En caso de que no exista una metodología oficial para la cuantificación de línea base, estimación de reducciones de emisiones o verificación de éstas, para MP, NOx o SO₂, según la naturaleza del proyecto, el titular podrá proponer una metodología fundando técnicamente su pertinencia respecto del tipo de proyecto de que se trate, además de acompañar las referencias técnicas o bibliográficas que validen dicha propuesta. Dichos antecedentes deberán acompañarse a aquellos señalados en el artículo 9°.

Si el titular presenta una metodología para la verificación del proyecto, el Ministerio solicitará su validación a la

Superintendencia, quien dentro de 30 días hábiles contados desde la solicitud, deberá pronunciarse de manera fundada respecto de su procedencia, pudiendo proponer ajustes al titular. El titular dispondrá de 30 días hábiles, contados desde la notificación del requerimiento, para responder respecto de dichos ajustes metodológicos, en base a los cuales la Superintendencia resolverá fundadamente.

Una vez validada la metodología, se dará inicio al cómputo del plazo establecido en el inciso 26 del artículo 8° de la Ley.

Artículo 14. El Ministerio dispondrá de 60 días hábiles para pronunciarse respecto de la procedencia del proyecto de reducción de emisiones presentado y el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento, contados desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes e información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que resultan aplicables.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, si luego de ello todavía el Ministerio no cuenta con toda la información para poder emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el proyecto de reducción de emisiones señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Artículo 15. En caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea favorable, ello deberá constar en una resolución exenta en la que se indique el cumplimiento de los requisitos de procedencia que señala este Reglamento y mencione, al menos, la metodología para la verificación posterior y si corresponde a un proyecto de reducción de emisiones implementado mediante una solución basada en la naturaleza acogido al artículo 12.

En el caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea desfavorable, ello deberá constar en una resolución que señale los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Artículo 16. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la dictación de la resolución favorable, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas partes acuerden. Dicha resolución deberá incorporarse en el registro a que hace referencia el artículo 38, señalando expresamente si se trata de proyectos de reducción de emisiones implementados mediante soluciones basadas en la naturaleza que se hayan acogido a lo establecido en el artículo 12.

Artículo 17. Los cambios en los titulares de proyectos de reducción de emisiones se deberán informar a la Superintendencia, para que ésta habilite la modificación en el registro a que se

refiere el artículo 38. La solicitud deberá ser acompañada de los antecedentes que acrediten la transferencia efectiva de su propiedad o administración, en la forma y modo que ésta establezca.

Párrafo 2°

De la aprobación de programas de certificación externos

Artículo 18. Los programas de certificación externos que requieran formar parte del sistema de compensación para el impuesto verde podrán solicitar al Ministerio su reconocimiento.

Para ello, los programas deberán demostrar que en su actuar incorporan al menos:

- i. Mecanismos de transparencia de la información, metodologías y contabilidad, incluyendo registros de carácter público para proyectos, certificados y auditores.
- ii. Mecanismos para la trazabilidad de su gestión y cumplimiento de requisitos de los proyectos y certificados.
- iii. Aseguramiento de la contabilidad de reducción de emisiones incluyendo procedimientos oficiales de emisión y cancelación de certificados.
- iv. Aseguramiento de los resultados y gestión de metodologías, incluyendo procedimientos específicos para la verificación de proyectos.
- v. Mecanismos de acreditación y aseguramiento de auditores para verificación de proyectos de reducción de emisiones.

El Ministerio establecerá, mediante resolución, los antecedentes necesarios para dar cuenta del cumplimiento de estas exigencias.

Artículo 19. Una vez recibidos todos los antecedentes necesarios para ello, el Ministerio dispondrá de 80 días hábiles para pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, si luego de ello todavía el Ministerio no cuenta con toda la información para poder emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el programa señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho programa.

Artículo 20. En caso de que el pronunciamiento sea favorable, ello deberá constar en una resolución en la que se indique el cumplimiento de los requisitos que señala este Reglamento. En el caso de que el pronunciamiento sobre el programa de certificación externo sea desfavorable, ello deberá constar en una resolución que señale los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Párrafo 3°

De la evaluación de procedencia de proyectos de reducción de emisiones y homologación de certificados provenientes de programas de certificación externos aprobados

Artículo 21. Los titulares de proyectos de reducción de emisiones que cuenten con certificados de reducción de emisiones vigentes en programas de certificación externos que requieran ser parte del Sistema de Compensación para el Impuesto Verde podrán solicitar al Ministerio la evaluación de procedencia de dichos proyectos y la homologación de sus certificados.

Para dichos efectos, deberán presentar los siguientes antecedentes:

- i. Constancia del registro del proyecto en un programa de certificación externo aprobado por el Ministerio;
- ii. Documento de diseño de proyecto aprobado, en español o en su defecto en otro idioma y su traducción oficial en español;
- iii. Declaración jurada ante notario del titular del proyecto señalando que se está presentando en forma voluntaria al Sistema de Compensación para el Impuesto Verde;
- iv. Documentos que acreditan la constitución y vigencia de la persona jurídica y la personería del representante legal del proyecto;
- v. Reporte de validación del proyecto, emanado por la entidad correspondiente conforme a las especificaciones del programa de certificación externo de origen, indicando programa de procedencia, en español; o en su defecto en otro idioma, incluyendo traducción oficial en español;
- vi. Período crediticio del proyecto y sistema o plataforma de registro de origen de los certificados de reducción de emisiones, identificando, a lo menos, nombre, titular y código de identificación del proyecto, y los certificados emitidos y disponibles para cancelación;
- vii. Carta o documento emitido por el programa de certificación externo de origen, que acredite la aprobación del informe de verificación desarrollado por un auditor externo;
- viii. Documento oficial del programa de certificación externo, que acredite la emisión de cada certificado de reducción de emisiones, identificando e individualizando su codificación única y vigencia respectiva en el sistema de registro de origen, año de emisión del certificado y año de reducción efectiva; y,
- ix. Para certificados en que conste la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se requerirá de un certificado de equivalencia exclusiva en términos de CO₂equivalente.

Los antecedentes señalados deberán presentarse al Ministerio, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, o en caso de no encontrarse operativo al momento de su presentación, a través de la oficina de partes de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que corresponda a la ubicación del proyecto.

Artículo 22. El Ministerio dispondrá de 60 días hábiles para pronunciarse respecto de la procedencia del proyecto de reducción de emisiones y el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento, contado desde la fecha en que se reciban todos los antecedentes necesarios para ello.

Sólo podrá requerirse información complementaria o aclaratoria en un máximo de dos oportunidades, si luego de ello todavía el Ministerio no cuenta con toda la información para poder emitir un pronunciamiento, éste deberá rechazar fundadamente el proyecto señalando la falta de información que impide acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho proyecto.

Artículo 23. Para los efectos de este Párrafo, sólo se aprobarán proyectos de reducción de emisiones que cumplan con los requisitos establecidos en el Título II y siempre que se trate de certificados provenientes de programas de certificación externos aprobados por el Ministerio. En dicho caso, los certificados de reducción de emisiones se homologarán y podrán ser utilizados para compensar emisiones gravadas, siempre y cuando no hayan sido cancelados en el registro de origen.

Artículo 24. En caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea favorable, ello deberá constar en una resolución la que deberá indicar el cumplimiento de los requisitos ya señalados. Asimismo, debe señalar que los certificados de reducción de emisiones del proyecto aprobado se entenderán homologados para efectos de compensar emisiones gravadas.

En el caso de que el pronunciamiento sobre el proyecto de reducción de emisiones sea desfavorable, ello deberá constar en una resolución que señale los fundamentos de dicho pronunciamiento.

Artículo 25. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la dictación de la resolución favorable, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas partes acuerden. Dicha resolución deberá incorporarse en el registro a que hace referencia el artículo 38.

TÍTULO IV

DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 26. Una vez que el proyecto cuente con resolución favorable, deberán verificarse las reducciones de emisiones efectivas a partir de su implementación.

La implementación del proyecto será realizada conforme a la información y metodologías aprobadas en la etapa de evaluación de procedencia. La implementación del proyecto podrá comenzar a más tardar 5 años desde la fecha de aprobación.

La verificación deberá realizarse por un auditor externo autorizado por la Superintendencia, conforme a las metodologías de verificación que ésta dicte para ello.

Artículo 27. Para realizar la verificación del proyecto, el auditor externo deberá comprobar la aplicación de la metodología de verificación aprobada en la resolución favorable del Ministerio. Dicha verificación debe considerar la revisión y aseguramiento de los reportes y/o monitoreos de reducciones de emisiones generados de conformidad con la metodología aprobada.

El auditor deberá generar un informe de verificación, el que deberá ser entregado a la Superintendencia para que ésta lo publique en el registro señalado en el artículo 38. El contenido y forma de dicho informe será definido por la Superintendencia mediante resolución.

Artículo 28. Ante eventuales diferencias entre el titular del proyecto y el auditor externo que lleve a cabo el proceso de verificación de reducciones, el titular del proyecto podrá solicitar a la Superintendencia, una auditoría total del proceso, estableciendo a través de ésta la resolución de la discrepancia.

Artículo 29. La Superintendencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles desde recibido el informe de verificación de un proyecto, deberá comunicar al Ministerio, a través de los mecanismos que ambas partes acuerden, el resultado de la verificación efectuada.

TÍTULO V
DE LA CERTIFICACIÓN DE UN PROYECTO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 30. Una vez informado por la Superintendencia el resultado de la verificación efectuada, el Ministerio procederá a la emisión del certificado de reducción de emisiones correspondiente.

El certificado se emitirá mediante resolución del Ministerio y podrá ser utilizado exclusivamente para efectos del Sistema de Compensación del Impuesto Verde, de acuerdo con las disposiciones establecidas por este Reglamento.

Los certificados deberán señalar, a lo menos, la fecha de emisión, código serial único, identificación del proyecto de reducción de emisiones, su ubicación y su titular, entidad verificadora, contaminantes reducidos, año de reducción, y año de verificación.

Artículo 31. El Ministerio, en un plazo máximo de 10 días hábiles, deberá comunicar a la Superintendencia, a través de los mecanismos que ambas partes acuerden, los certificados de reducción de emisiones que haya emitido, con el propósito de que dicha Superintendencia mantenga actualizado el registro señalado en el artículo 38.

En el registro se deberá señalar, al menos, el titular del proyecto de reducción certificado, si se encuentra activo o cancelado, la identificación del verificador, y el motivo de la cancelación, cuando corresponda.

TÍTULO VI
DE LA COMPENSACIÓN DE EMISIONES SUJETAS AL IMPUESTO VERDE

Artículo 32. La Superintendencia dispondrá de una plataforma de compensación de emisiones, a la que se accederá solamente a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, para dar soporte a los procedimientos requeridos para la compensación de emisiones.

Artículo 33. Los contribuyentes que soliciten acceder al mecanismo de compensación deberán hacerlo a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Para estos efectos, el contribuyente indicará el o los certificados de reducción de emisiones que requiere utilizar para compensar emisiones gravadas, por contaminante, indicando a lo menos nombre y titular de los certificados de reducción de emisiones, así como los códigos seriales de los certificados de reducción de emisiones asignados en el registro señalado en el artículo 38.

La solicitud de compensación podrá realizarse hasta el último día hábil de febrero del año siguiente a aquel en que se generaron las emisiones gravadas.

Artículo 34. Los titulares de certificados de reducción de emisiones autorizarán su uso para compensar emisiones gravadas a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, luego de que el contribuyente solicite el uso de los certificados que requiera para dichos efectos.

Artículo 35. Para autorizar la compensación de emisiones, la Superintendencia realizará en un plazo máximo de 10 días hábiles desde presentada la solicitud, una revisión del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las exigencias territoriales señaladas en el artículo 5° y 6° del presente Decreto;
- b) Que la compensación haya sido autorizada, a través de la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por el titular de los certificados de reducción de emisiones que se utilicen para compensar emisiones gravadas;
- c) Que el certificado de reducción de emisiones tenga una antigüedad de hasta 5 años desde emitido;
- d) Que el certificado de reducción de emisiones no hay sido cancelado en el registro.

En el caso de certificados homologados de acuerdo al artículo 21, el titular del certificado de reducción de emisiones deberá demostrar ante la Superintendencia, que se ha solicitado la cancelación del mismo en el registro del programa de certificación externo de origen.

De autorizarse la compensación, las reducciones de emisiones que fueron utilizadas para ello serán canceladas en la Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que dejarán de estar vigentes inmediatamente y no podrán volver a utilizarse.

La Superintendencia deberá incorporar las reducciones de emisiones que se utilicen para compensar en el registro público señalado en el artículo 38.

Artículo 36. Las compensaciones autorizadas conforme al artículo precedente, serán incluidas en el cálculo de las emisiones netas de cada contribuyente afecto al impuesto.

Para esto, la Superintendencia descontará del total anual de emisiones gravadas de cada contribuyente, aquellas reducciones de emisiones por contaminante que hayan sido utilizadas para compensar, con lo que obtendrá el total de emisiones netas sobre las cuales aplicará el impuesto. Dicha información será remitida por la Superintendencia al Servicio de Impuestos Internos, en los plazos establecidos en el artículo 8° de la Ley, para efectos del cálculo y giro del impuesto a pagar por cada contribuyente.

Si la Superintendencia detectara errores de cálculo de las emisiones netas, lo informará al Servicio de Impuestos Internos, señalando la justificación y ajustes necesarios para la rectificación de la base de cálculo del impuesto.

TÍTULO VII DE LOS AUDITORES EXTERNOS

Artículo 37. Las personas jurídicas o naturales que presten servicios de auditores externos de verificación de proyectos de reducción de emisiones deberán estar autorizados ante la Superintendencia del Medio Ambiente con los mismos requisitos, condiciones, obligaciones y procedimientos exigidos a las entidades técnicas referidas en el artículo 3 literal c) de su ley orgánica y su reglamento respectivo, cumpliendo con las instrucciones generales que dicho organismo establezca para tal efecto, incluido las competencias contables, jurídicas, técnicas y financieras exigibles.

La Superintendencia deberá administrar un registro de carácter público de los auditores externos certificados para verificar proyectos. La información contenida en dicho Registro será publicada a través del sitio electrónico de la Superintendencia.

TÍTULO VIII DEL REGISTRO DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO VERDE

Artículo 38. La Superintendencia deberá administrar un registro de carácter público en el que consten los proyectos de reducción de emisiones que cuenten con resolución favorable, señalando al menos el estado del proyecto en cada etapa y las emisiones por contaminante aprobadas, verificadas, certificadas y utilizadas para compensación. Este registro deberá estar integrado con Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de

Contaminantes, para lo que la Superintendencia deberá contemplar los desarrollos tecnológicos necesarios.

La Superintendencia fijará normas y requerirá información adicional, si así lo estima necesario para el correcto funcionamiento de este registro.

Una resolución de la Superintendencia definirá los requisitos mínimos que deberán cumplir el registro y el sistema de trazabilidad, asegurando reportes inviolables, no susceptibles de ser alterados, copiados ni adulterados.

La Superintendencia deberá mantener actualizada toda la información de este registro.

TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Las metodologías a que se hace referencia en el artículo 11 y 12 deberán dictarse en el plazo de 12 meses contado desde la publicación del presente Reglamento, o antes del 1° de enero de 2023, lo que ocurra primero.

Artículo segundo transitorio: Las resoluciones a que hacen referencia los artículos 18 y 27 serán dictadas en el plazo de 6 meses de publicado el presente Reglamento, o antes del 1° de enero de 2023, lo que ocurra primero.

Artículo tercero transitorio: Los registros señalados en los artículos 37 y 38 deberán estar operativos a más tardar el 1 de enero de 2023.